

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** RR.IP 4882/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4882/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 6 de febrero de 2020	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México.	Folio de solicitud: 0304400021919	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>¿Recaban datos personales en sus instituciones?          ¿Qué hacen con eso datos recabados?          ¿Cuál es el procedimiento para dar acceso a los datos personales?          ¿Han tenido juicios de amparo derivados de alguna solicitud de información o de datos personales?          ¿Qué sentido han tenido las sentencias de los juicios de amparo que se hayan tenido, derivado de las solicitudes de información y del derecho ARCO?          ¿Cuántos despidos han tenido en el presente año?          ¿Cuántos de ellos presentaron demanda laboral?          ¿Cuántas solicitudes de información tuvieron en el 2018?          ¿Cuántas solicitudes de datos personales tuvieron el 2018 y lo que va de 2019?          ¿Cuántas personas pudieron acceder a sus datos personales, haciendo valer su derecho?          ¿A cuántas personas se les negó acceder a sus datos personales y los motivos por lo que le fue negado?          ¿Cuál la función principal de la Institución?          ¿Cuál fue el presupuesto asignado de 2017 a la fecha de la Institución?          ¿Cuáles son los puestos y sueldos del personal contratado por honorarios?</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Esta entidad recaba datos personales, los cuales son tratados atendiendo las Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.          El procedimiento para dar acceso a los datos personales se encuentra previsto en el artículo 47, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.          La Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, no ha tenido Juicios de amparo derivados de solicitudes de información pública o derechos ARCO.          En el ejercicio 2018, se tuvieron 236 solicitudes de información pública y 5 de Datos Personales y en el 2019 por lo que va del ejercicio se llevan 3 solicitudes de Datos Personales.          Ahora bien, de las solicitudes presentadas, resultados improcedentes en virtud de que el titular de los derechos no era quien solicitaba el ejercicio de los derechos ARCO.          Por otra parte, la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, es un organismo descentralizado, sectorizado a la Secretaría de la Contraloría General, considerado de conformidad con su Ley Orgánica como el centro de formación de servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión.</p>	

¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La respuesta no está completa.
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"><li>• Entregar la información correspondiente a los despidos durante 2019 y cuántos de ellos presentaron una demanda laboral;</li><li>• Entregar los puestos que ocupan las 26 personas que se encuentran contratadas bajo honorarios.</li></ul>
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días hábiles

Ciudad de México, a 6 de febrero de 2020.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR.IP.4882/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México. Respuesta a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	8
CUARTA. Estudio de los problemas	9
QUINTA. Responsabilidades	12
Resolutivos	13

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 19 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0304400021919.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

- “¿Recaban datos personales en sus instituciones?*
- ¿Qué hacen con eso datos recabados?*
- ¿Cuál es el procedimiento para dar acceso a los datos personales?*

*¿Han tenido juicios de amparo derivados de alguna solicitud de información o de datos personales?*

*¿Qué sentido han tenido las sentencias de los juicios de amparo que se hayan tenido, derivado de las solicitudes de información y del derecho ARCO?*

*¿Cuántos despidos han tenido en el presente año?*

*¿Cuántos de ellos presentaron demanda laboral?*

*¿Cuántas solicitudes de información tuvieron en el 2018?*

*¿Cuántas solicitudes de datos personales tuvieron el 2018 y lo que va de 2019?*

*¿Cuántas personas pudieron acceder a sus datos personales, haciendo valer su derecho?*

*¿A cuántas personas se le negó acceder a sus datos personales y los motivos por lo que le fue negado?*

*¿Cuál la función principal de la Institución?*

*¿Cuál fue el presupuesto asignado de 2017 a la fecha de la Institución?*

*¿Cuáles son los puestos y sueldos del personal contratado por honorarios?"*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 19 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante un oficio de fecha 20 de noviembre de 2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia. En su parte sustantiva, se señala lo siguiente:

*“Sobre el particular, me permito informarle lo siguiente:*

*Esta entidad recaba datos personales, los cuales son tratados atendiendo las Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

*El procedimiento para dar acceso a los datos personales se encuentra previsto en el artículo 47, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

*La Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, no ha tenido Juicios de amparo derivados de solicitudes de información pública o derechos ARCO.*

*En el ejercicio 2018, se tuvieron 236 solicitudes de información pública y 5 de Datos Personales y en el 2019 por lo que va del ejercicio se llevan 3 solicitudes de Datos Personales.*

*Ahora bien, de las solicitudes presentadas, resultados improcedentes en virtud de que el titular de los derechos no era quien solicitaba el ejercicio de los derechos ARCO.*

*Por otra parte, la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, es un organismo descentralizado, sectorizado a la Secretaría de la Contraloría General, considerado de conformidad con su Ley Orgánica como el centro de formación de servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión.*

*Ahora bien, de conformidad con el Decreto de Presupuesto de Egresos le ha sido asignado desde 2017 el presupuesto de:*

AÑO	PRESUPUESTO
2017	57,685,684.00
2018	56,536,641.00
2019	66,428,214.00

*El personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios que cuenta esta entidad desde 26 folios siendo estos:*

CONSEC	NOMBRE COMPLETO	MENSUALIDAD
1	DÍAZ VEGA ANA GABRIELA	39,600.00
2	RUÍZ LÓPEZ JESÚS EDUARDO	29,100.00
3	AHUMADA GARCÍA SACNITE VANESSA	29,100.00
4	PINEDA ACOSTA MITZI GERALDINE	29,100.00
5	RANGEL TORRES PAULA ALEJANDRA	23,800.00
6	URBANO ZETINA RAUL EINAR	23,800.00
7	RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ NATALIA	21,300.00
8	HERNÁNDEZ VÁZQUEZ IVONNE	21,300.00
9	PEREZ VILLASEÑOR DOLORES GABRIELA	21,300.00
10	MARTINEZ CASTELLANOS MARIA TERESA	18,700.00
11	GONZALEZ OCLICA ANGEL JUVENAL	18,700.00
12	VILLEGAS VIVAS ANA ELIZABETH	16,200.00
13	GARCIA RUBIO BEATRIZ	13,993.00
14	ZAMORANO HUESCA ROCIO	13,993.00
15	CISNEROS HERNÁNDEZ ELIZABETH MARIA	13,993.00
16	HERNÁNDEZ RAMÍREZ EVELYN	13,993.00
17	DEL RAZO HERNÁNDEZ BELEM	13,993.00
18	JIMÉNEZ MALDONADO JOSIAS ELIEZER	12,534.00
19	HERNANDEZ MORALES J. JESUS	12,534.00
20	GARCÍA MUÑÍZ JAVIER	12,534.00
21	PALACIOS ROJAS JIRAM ISAI	11,129.00
22	GONZÁLEZ CHÁVEZ CHRISTIAN GUILLERMO	11,129.00
23	ROSAS ALVAREZ FABIOLA INÉS	11,129.00
24	RIVERA ALCANTAR EDDIE	9,009.00
25	ROMO LORENZO RODRIGO ABB	39,600.00
26	NORIEGA ÁVILA YULIANA	9,009.00

*Por lo expuesto, se da respuesta en tiempo y forma a su solicitud de acceso a la información con fundamento en los artículos 6°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70 inciso D) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1°, 2°, 30, 7°. Y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 21 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“La respuesta no está completa.”*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 26 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El sujeto obligado no remitió alegatos.

**VI. Ampliación de Plazo para resolver.** El 16 de enero 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

**VII. Cierre de instrucción.** El 4 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo

constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió saber a la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, si recababan datos personales, que se realizaba con esos datos personales, el procedimiento para dar acceso a dichos datos

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



personales, si han tenido juicios de amparo derivados de alguna solicitud de información o de datos personales, el sentido de las sentencias de los juicios de amparo, cuantos despidos han tenido en el año 2019, cuantas demandas laborales se presentaron, cuantas solicitudes de datos personales tuvieron en 2018 y 2019, cuantas personas pudieron acceder a sus datos personales haciendo valer su derecho, a cuantas personas se les negó el acceso a sus datos personales y por qué motivo fue negado, cuál es la función principal de la institución, presupuesto asignado de 2017 a la fecha y cuáles son los puestos y sueldos del personal contratado por honorarios.

El sujeto obligado se pronuncia en cuanto a 12 puntos de la solicitud, haciendo pronunciamientos categóricos y enviando tablas que contienen el presupuesto asignado y un listado del personal de honorarios.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta argumentando que no fue completa la misma.

En ese sentido el planeamiento de la controversia a resolver resulta en conocer si se realizó la entrega de la respuesta de los 14 puntos petitorios.

#### **CUARTA. Estudio de la Controversia.**

Para fines de ilustrar la solicitud y la respuesta recibida se plantea el siguiente cuadro.

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
¿Recaban datos personales en sus instituciones?	Esta entidad recaba datos personales.
¿Qué hacen con eso datos recabados?	Los cuales son tratados atendiendo las Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
¿Cuál es el procedimiento para dar acceso a los datos personales?	El procedimiento para dar acceso a los datos personales se encuentra previsto en el artículo 47, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

¿Han tenido juicios de amparo derivados de alguna solicitud de información o de datos personales?	La Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, no ha tenido Juicios de amparo derivados de solicitudes de información pública o derechos ARCO.
¿Qué sentido han tenido las sentencias de los juicios de amparo que se hayan tenido, derivado de las solicitudes de información y del derecho ARCO?	La Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, no ha tenido Juicios de amparo derivados de solicitudes de información pública o derechos ARCO.
¿Cuántos despidos han tenido en el presente año?	
¿Cuántos de ellos presentaron demanda laboral?	
¿Cuántas solicitudes de información tuvieron en el 2018?	En el ejercicio 2018, se tuvieron 236 solicitudes de información pública y 5 de Datos Personales y en el 2019 por lo que va del ejercicio se llevan 3 solicitudes de Datos Personales.
¿Cuántas solicitudes de datos personales tuvieron el 2018 y lo que va de 2019?	En el ejercicio 2018, se tuvieron 236 solicitudes de información pública y 5 de Datos Personales y en el 2019 por lo que va del ejercicio se llevan 3 solicitudes de Datos Personales.
¿Cuántas personas pudieron acceder a sus datos personales, haciendo valer su derecho?	Ahora bien, de las solicitudes presentadas, resultados improcedentes en virtud de que el titular de los derechos no era quien solicitaba el ejercicio de los derechos ARCO.
¿A cuántas personas se les negó acceder a sus datos personales y los motivos por lo que le fue negado?	Ahora bien, de las solicitudes presentadas, resultados improcedentes en virtud de que el titular de los derechos no era quien solicitaba el ejercicio de los derechos ARCO.
¿Cuál la función principal de la Institución?	Por otra parte, la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, es un organismo descentralizado, sectorizado a la Secretaría de la Contraloría General, considerado de conformidad con su Ley Orgánica como el centro de formación de servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión.
¿Cuál fue el presupuesto asignado de 2017 a la fecha de la Institución?	Tabla de presupuestos de 2017, 2018 y 2019.
¿Cuáles son los puestos y sueldos del personal contratado por honorarios?"	Tabla de personal que contiene sueldos y nombres del personal.

De lo anterior podremos observar que el sujeto obligado deja sin respuesta las dos preguntas iniciales y en la última pregunta sobre el personal de honorarios no se pronuncia sobre los puestos de los mismos.

Por lo anterior primero delimitaremos las funciones y atribuciones de las áreas competentes para pronunciarse al respecto.

Conforme al manual administrativo de la Escuela de Administración Pública se encontró lo siguiente:

La unidad Departamental de Recursos Humanos tiene como objetivos los siguientes; Controlar los recursos humanos con base a las necesidades de trabajo de las unidades administrativas de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal a través de los movimientos de personal.

Elaborar y tramitar los movimientos del personal de conformidad con los ordenamientos legales y administrativos aplicables ante las autoridades competentes en la materia para llevar a cabo el control del personal.

Elaborar el Programa de Contratación de Prestadores de Servicios (Honorarios asimilados a salarios) de acuerdo a la normatividad vigente con el propósito de adecuar el programa de acuerdo a las necesidades solicitadas.

Por lo anterior debió turnarse a todas las áreas competentes para conocer sobre la información, ya que si debería de ostentar la misma.

Para reforzar lo anterior es claro que se debe actuar bajo los principios de exhaustividad y congruencia al emitir una respuesta, ya que todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados

deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS ” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES ”

Por lo anterior es claro que el agravio hecho valer por la persona recurrente es fundado.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Entregar la información correspondiente a los despidos durante 2019 y cuántos de ellos presentaron una demanda laboral;**
- **Entregar los puestos que ocupan las 26 personas que se encuentran contratadas bajo honorarios.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 5 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 6 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**